



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho, dentro de este proceso para la “Declaratoria de hija de crianza” presentado por la señora MARTHA ISABEL CÁRDENAS ORDOÑES (sic), en representación de su hija S.I.C.C., en contra de ANA CECILIA PULIDO MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.619.825 expedida en Bogotá; ANA MANILA PULIDO MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.267.181 expedida en Bogotá; ANGELICA PULIDO MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.661.569 expedida en Bogotá; ABELIA PULIDO MORENO identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.318.453 expedida en Bogotá; ALIRIO PULIDO MORENO identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.163.797 expedida en Bogotá; DANILO PULIDO MORENO identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.101.275 expedida en Bogotá; y CARLOS EDUARDO PULIDO PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.038.833 expedida en Bogotá, y en contra del padre biológico de la menor, el señor HUGO MARIO CARVAJAL LEYTON identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.394.486, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la demandante, frente al auto del 8 de febrero del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora MARTHA ISABEL CÁRDENAS ORDOÑES (sic), en representación de su hija S.I.C.C., presentó el 20 de enero del año en curso, demanda para que se declare a la niña, como hija de crianza del causante NOEL PULIDO MORENO.
2. Mediante providencia del 25 de enero de la presente anualidad, se inadmitió la petición, señalando las falencias de que adolecía y concediendo el término de ley para su subsanación.
3. Una vez subsanadas las deficiencias advertidas, se analizó nuevamente la demanda y se determinó, mediante providencia del 8 de febrero de 2021, la existencia de causales de rechazo por falta de competencia, disponiéndose remitir el proceso al funcionario competente, decidiendo enviarlo a los Jueces Familia del Distrito Capital de Bogotá, D.C., donde residen la mayoría de los demandados. Providencia notificada por estado del 9 del mismo mes y año.
4. Frente a esta decisión la parte actora manifestó su inconformidad, en escrito remitido al Centro de Servicios Judiciales, el día viernes 12 de febrero de 2021, a las 22:39, como se observa en el folio 1 del documento “15RecursoApelación” del expediente digital.
5. Dentro de su inconformidad señala el profesional que:
  - ❖ Si bien es cierto que los demandados, hermanos del causante NOEL PULIDO MORENO, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., no es menos

cierto, que uno de los demandados, el padre biológico de la menor, señor HUGO MARIO CARVAJAL LEYTON, tiene su domicilio en Calarcá, Quindío.

- ❖ Refiere que el artículo 9° del Código de Infancia y Adolescencia consagra la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial cuando existe conflicto entre sus derechos fundamentales y los de cualquier otra persona.
- ❖ Añade que al estar en conflicto dos o más disposiciones se aplicará la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes
- ❖ Agrega que el artículo 28 del C.G.P. refiere que, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. **Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.** (Resaltado y subrayado del recurrente).
- ❖ Por lo anterior, solicita se revoque la providencia del 8 de febrero de 2021, para continuar con la ***“competencia radicada en el Juzgado 3 de Familia de Armenia-Quindío, o en su defecto el Juez de Familia de Calarcá-Quindío, a elección del demandante conforme a lo establecido en la regla primera del artículo 28 del CGP.”*** (Resaltado del Despacho).

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley le da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, así lo consagra el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P. al decir:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Resaltado y subrayado del Despacho).*

En el presente caso, se tiene que la parte demandada solicita se reponga el auto del 8 de febrero del año en curso, en el que se rechazó la demanda por falta de competencia y se decidió remitir a los Jueces de Familia de Bogotá, D.C., donde viven la mayoría de los demandados, para que allí se asuma el conocimiento del asunto.

Dicha providencia se notificó por estado el día 9 de febrero, como se evidencia en el pantallazo que a continuación se inserta:

ESTADO NRO. 020 09-02-2021	1998-00692-98
	2015-00078-99
	2020-00234-00
	2020-00289-00
	2020-00291-00
	2020-00302-00
	2021-00014-00
	2021-00028-00
	2021-00031-00

1

<sup>1</sup> Tomado de la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-armenia/69>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El término para subsanar la demanda corrió con el pronunciamiento oportuno de la parte actora el 27,28,29 de enero y 1,2 de febrero de 2021. Sin embargo, no observa en el poder la constancia de haber sido remitido por la parte actora como mensaje de datos al mandatario, así como le informo a la señora Juez que el domicilio de los demandados corresponde a la ciudad de Bogotá. Al despacho para lo pertinente. Armenia febrero 4 de 2021.

LUZ MARINA VELEZ GOMEZ  
SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo de Familia

Inter. 223  
EXP. No. 2021-0014-00

Armenia Q., febrero ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021)

2

(...)

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la demanda para proceso "Verbal de Declaración de hija de crianza" presentada por la señora Martha Isabel Cárdenas Ordoñez (sic) en representación de su hija S.I.C.C., contra los señores:

ANA CECILIA PULIDO MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía 41619825 expedida en Bogotá; ANA MANILA PULIDO MORENO, identificada con la C. C. No: 20267181 expedida en Bogotá; ANGELICA PULIDO MORENO, identificada con la C. C. No. 41661569 expedida en Bogotá; ABELIA PULIDO MORENO identificada con la C. C. No. 41318453 expedida en Bogotá; ALIRIO PULIDO MORENO identificada con la C. C. No 17163797 expedida en Bogotá; DANILO PULIDO MORENO identificado con la C. C. No. 19101275 expedida en Bogotá; y CARLOS EDUARDO PULIDO PULIDO, identificado con la C. C. No. 80038833 expedida en Bogotá, y en contra del padre biológico de la menor, el señor HUGO MARIO CARVAJAL LEYTON identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.394.486

**SEGUNDO:** Enviar el presente asunto para reparto entre los Jueces de Familia del Distrito Capital Bogotá, previa la elaboración del formato de compensación y las desanotaciones en el sistema de información Justicia XXI

3

Lo anterior significa, de acuerdo a la norma enunciada, que a la parte le corrían los días 10, 11 y 12 de febrero, hasta las 5:00 P.M., para interponer el recurso, pues es a esa hora que termina la jornada laboral de los despachos judiciales en este Distrito,

<sup>2</sup> Tomado de la página web de la rama judicial:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/33349678/60881576/2021-00014+-+AutoRechazaDemandaCompetencia.pdf/76abce5b-2711-4666-8140-fd305259661a>

<sup>3</sup> Ibidem.

horario que fuera establecido por el Acuerdo CSJQA13-97 del 28 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura del Quindío.

Ahora bien, al revisar el mensaje de datos de remisión del recurso, observamos que el abogado de la parte actora, remitió el mismo el día viernes 12 de febrero a las “22:39”, de hecho, el reporte del Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, que aparece en la parte superior del documento, tiene como fecha “15/2/2021”, así puede apreciarse a continuación.



4

Lo anterior nos permite concluir que el recurso interpuesto en este trámite se torna extemporáneo, máxime si se tiene en consideración lo reglado en el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P. que prescribe:

**Art. 109 Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; ...*

(...)

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.** (Resaltado y subrayado del despacho).

(...)"

Así las cosas, no hay lugar a hacer pronunciamiento sobre el fondo de la inconformidad, porque se reitera, al ser presentado el recurso fuera del horario laboral, el mismo se torna extemporáneo. En consecuencia, tampoco habrá lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Finalmente, se dispondrá que en firme esta providencia se remita el expediente al juez competente, como se dispuso en la providencia recurrida.

#### IV. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

<sup>4</sup> Folio 1, documento “15RecursoApelación”, expediente digital.

## RESUELVE

**PRIMERO: No hacer** pronunciamiento frente al recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la señora MARTHA ISABEL CÁRDENAS ORDOÑES (sic), en representación de su hija S.I.C.C., dentro de este proceso adelantado en contra de los señores ANA CECILIA PULIDO MORENO, ANA MANILA PULIDO MORENO, ANGELICA PULIDO MORENO, ABELIA PULIDO MORENO, ALIRIO PULIDO MORENO, DANILO PULIDO MORENO y CARLOS EDUARDO PULIDO PULIDO y, en contra del padre biológico de la niña, señor HUGO MARIO CARVAJAL LEYTON, para la declaratoria de hija de crianza, por haberse presentado de forma extemporánea, según lo argumentado en la parte motiva.

**SEGUNDO: No Conceder** en consecuencia del ordinal anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

**TERCERO: Disponer** que en firme esta providencia, se remitan las diligencias al Juzgado competente, conforme fuera ordenado en la providencia del 8 de febrero de 2021.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35a9644c3bcef94f9576b4df5d7837d2f464d19749bf1a650cd0702b4cba3e42**

Documento generado en 02/03/2021 10:02:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**